



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 24 de agosto de 1983.

LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

(Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

(Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO II

DE LA CREACION, MODIFICACION Y EXTINCION DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

(Se Reforma la denominación mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 4.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos auxiliares a que se refiere esta Ley, así como los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

(Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 5.- Además de lo señalado en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los organismos descentralizados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura o por decreto del Poder Ejecutivo en los términos que establece la Constitución Política del Estado;

(Reformada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto de 1995.)

II. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales, subsidios o cualquier otra aportación que provenga del Gobierno del Estado; y

III. Que su finalidad u objetivo sean la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de educación, obtención de recursos destinados a la asistencia o seguridad social o en general para colaborar operativamente con el Ejecutivo del Estado, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se consideran como empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, alguno de los siguientes requisitos:

(Reformado todo el articulo mediante el decreto numero 278 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)



I. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y haya suscrito una proporción mayoritaria de su capital social, directamente, o a través de otros organismos auxiliares, y fideicomisos; y

II. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por éste.

El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

(Adicionado mediante el decreto numero 518 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)

Artículo 6-A.- Los órganos de gobierno de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a esta Ley.

(Adicionado mediante el decreto numero 518 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, directamente o a través de la dependencia coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo, más de la mitad de los miembros del órgano de gobierno, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 6-B.- El órgano de gobierno será presidido por el Titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona a quien éste designe, sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes, sean representantes de la participación del Gobierno Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

(Adicionado mediante el decreto numero 518 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)

Artículo 6-C.- Los órganos de gobierno de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán las facultades que les otorguen los estatutos o legislación de la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

(Adicionado mediante el decreto numero 518 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)

Artículo 6-D.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a las disposiciones contenidas por la presente Ley y en los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa.

(Adicionado mediante el decreto numero 518 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)

La dependencia coordinadora de sector, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Artículo 7.- Los fideicomisos públicos que están sujetos a esta Ley, son aquellos constituidos o que en lo futuro se constituyan por el Gobernador del Estado, siendo éste fideicomitente único, a través de la Secretaría de Finanzas, para auxiliar al Gobernador en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, siempre y cuando cuente con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos auxiliares y con Comité Técnico. Únicamente los fideicomisos que reúnan estas características, serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004; Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

Los demás fideicomisos constituidos por el Ejecutivo del Estado en los que a través de sus dependencias o entidades sea parte, serán objeto de autorización y registro ante la Secretaría de Finanzas, y sujetarán su operación, control y régimen financiero a las disposiciones que se estipulen en el decreto por el cual fueron creados, en los contratos aplicables y a las disposiciones legales que al efecto emita la propia Secretaría de Finanzas.



Artículo 8.- Los fondos son asignaciones presupuestales realizadas por el Ejecutivo del Estado conforme al presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura Estatal, para atender programas prioritarios de desarrollo regional, apoyo municipal, ejecución de obras públicas o cualquier otro objeto de beneficio colectivo.

Para efectos de esta Ley, los fondos a que se refiere el presente artículo, se asimilan a los fideicomisos.

Artículo 9.- Los organismos auxiliares podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al procedimiento que al efecto establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal o se refleje en su reglamento interno, deberán ser aprobadas por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector respectiva, previa opinión de la Secretaría de Finanzas.

(Reformado mediante el decreto número 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto de 1995.)

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

Artículo 10.- Los organismos auxiliares podrán extinguirse mediante el procedimiento que establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando estuviere cumplido su objeto o finalidad social, se hubiere agotado el término de su existencia o actualizado algún otro supuesto de extinción contemplado en el ordenamiento respectivo.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 11.- - El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta o previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier organismo auxiliar que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Finanzas.

(Reformado mediante el decreto número 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto de 1995; Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

CAPITULO III

Del Control y Vigilancia por parte del Ejecutivo del Estado

Artículo 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, la coordinación, planeación, supervisión, y evaluación de los organismos auxiliares, a través de las dependencias de coordinación global señaladas en esta Ley y en las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Las facultades atribuidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de dichos organismos a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas se entienden sin perjuicio de las que otorga al Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 13.- - Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

(Reformado mediante el decreto número 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto de 1995; Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)



Artículo 14.- La Secretaría de Finanzas tendrá; respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

(Reformado mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995; Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;

II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan por el Gobernador del Estado;

III. Aprobar los montos y llevar al registro y control de su deuda pública de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;

IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales que sean obtenidos de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública;

V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de los mismos;

VI. Recabar de los organismos auxiliares la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;

(Reformada mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

VII. Dictar lineamientos, para la utilización de excedentes de recursos financieros;

VIII. Fijar criterios para la formulación de sus programas y actividades, a fin de que se conformen a los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los programas sectoriales, regionales y especiales y vigilar su cumplimiento;

(Reformada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

IX. Establecer los lineamientos y políticas conforme a las cuales deben formular sus proyectos y modificaciones al presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones y vigilar su cumplimiento;

(Adicionada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

X. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

(Adicionada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

XI. Establecer normas para el control de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;

(Adicionada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

XII. Requerir la información financiera mensual y anual de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública;

(Reformada mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004; Reformada mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

XIII. Requerir la información estadística necesaria para sus funciones de planeación;

(Adicionada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

XIV. Autorizar los catálogos de cuentas para el registro de sus operaciones;

(Adicionada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

XV. Vigilar que el ejercicio de su presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones se ajuste a los lineamientos y políticas emitidas en el marco de su competencia; y

(Adicionada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)



XVI. Emitir disposiciones para su control administrativo y en materia de estructuras orgánico-funcionales y vigilar su cumplimiento;

(Reformada mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

XVII. Dictar las disposiciones administrativas relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la ley de la materia;

(Adicionada mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

XVIII. Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización interna a los programas de gobierno;

(Adicionada mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

XIX. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones que deban efectuarse a los servidores públicos de los mismos; y

(Adicionada mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

XX. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la legislación aplicable.

(Adicionada mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

Artículo 14-A.- Derogado:

(Derogado mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 79 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010.)

Artículo 15.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración tendrá también respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto de 1995; Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

I. Emitir disposiciones para su control administrativo y en materia de estructuras orgánico – funcionales y vigilar su cumplimiento;

II. Dictar las disposiciones administrativas relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la ley de la materia;

III. Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización interna a los programas de gobierno;

IV. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones que deban efectuarse a los servidores públicos de los mismos;

V. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos; y

VI. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 15-A.- Derogado

(Derogado mediante el decreto numero 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Adicionado mediante el decreto número 79 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010.)

Artículo 16.- La Secretaría de la Contraloría tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto de 1995; Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

I. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

(Reformada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)



II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas:

*(Reformada mediante el decreto número 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)
(Reformada mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)*

III. Llevar a cabo auditorías y visitas de inspección tendientes a la supervisión de sus operaciones y control interno;

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un comisario que deberá ser un profesionista en las áreas contables – administrativas que ejerza la vigilancia y control en los organismos descentralizados, empresas propiedad del Gobierno del Estado y fideicomisos; y

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

V. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable.

Artículo 16-A.-La Secretaría de la Contraloría tendrá respecto de los fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios la atribución de requerir al fiduciario del fideicomiso la información que permita comprobar que el uso de los recursos afectos al mismo es considerado con los fines del fideicomiso y los lineamientos y políticas emitidos por la Secretaría de Finanzas.

(Adicionado mediante el decreto número 79 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010.)

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado podrá determinar agrupamientos de organismos auxiliares en sectores definidos a efecto de que sus relaciones con el propio Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como Coordinadora de Sector.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector serán responsables de la planeación, supervisión, control y evaluación de los organismos y patrimonio afectados, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades a los programas sectoriales que al efecto apruebe el Ejecutivo, sin perjuicio de la personalidad o naturaleza jurídica de cada organismo auxiliar.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 18.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la determinación de las facultades que, conforme al artículo anterior, deben ejercer los coordinadores de sector, en el Acuerdo que al efecto expida.

Artículo 19.- La Legislatura del Estado a solicitud de cuando menos la tercera parte de sus miembros, podrá integrar Comisiones de su seno para que, en cualquier momento, realicen visitas o inspecciones a los organismos auxiliares con el objeto de investigar sus operaciones y funcionamiento. La Comisión informará a la Legislatura y una vez aprobado el dictamen correspondiente por ésta lo enviará al Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

CAPITULO IV

Del Control y Vigilancia por parte de los Órganos de Gobierno.

Artículo 20.- En lo interno, la programación, supervisión, control y evaluación de los organismos auxiliares corresponde a sus respectivos órganos de gobierno, cualquiera que sea la denominación que adopten.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Las anteriores atribuciones se entienden sin menoscabo de las que les corresponden conforme a la Legislación Ordinaria o a los ordenamientos o actos jurídicos de su creación.

Artículo 21.- Las facultades otorgadas en el artículo anterior a los órganos de gobierno, serán ejercidas para lograr que las actividades y objetivos de los organismos auxiliares se conduzcan de manera programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca



el Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y metas derivadas de la planeación estatal.

(Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 22.- Derogado

(Mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

Artículo 23.- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares se integran, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

(Reformado mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995; Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

- I. Un presidente, quien será el coordinador del sector al que esté adscrita la entidad;
- II. Un secretario, quien será designado por el órgano de gobierno a propuesta de su presidente;
- III. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas

(Reformada mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

Cuando las entidades no estén sectorizadas, el Gobernador del Estado designará al secretario que deba presidir el órgano de gobierno.

Artículo 24.- En cada uno de los organismos auxiliares regulados por esta ley, habrá por lo menos un auditor externo designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los organismos auxiliares deberán publicar sus balances consolidados anuales en la Gaceta del Gobierno del Estado.

(Reformado mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995; Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 25.- Derogado

(Mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

Artículo 26.- Derogado

(Mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

Artículo 27.- Derogado

(Mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

Artículo 28.- Los órganos de gobierno de los fideicomisos que tengan el carácter de organismos auxiliares, se integrarán de la manera prevista para los demás organismos auxiliares de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, en tanto no contravengan las Leyes en la materia.

(Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

Artículo 29.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de esta Ley, los órganos de gobierno de los organismos auxiliares tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(Reformado mediante el decreto numero 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004.)

- I. Vincular las actividades de las entidades a las prioridades y programas estatales, sectoriales y regionales que fije el Ejecutivo del Estado a través de los planes y programas que al efecto emita;
- II. Responsabilizarse de la programación institucional y presupuestación, así como de la supervisión de la marcha normal de sus operaciones;
(Reformada mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)
- III. Fijar las políticas, programas, objetivos y metas de las entidades y patrimonios afectados, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros en términos de eficiencia y eficacia;



IV. Vigilar que los procesos productivos y el uso de los instrumentos que permitan elevar la eficiencia, se ajusten a los requerimientos y programas de las entidades;

V. Las demás que se determinen en sus respectivos ordenamientos o actos jurídicos de creación, o les asigne el reglamento que de esta Ley al efecto se expida.

Artículo 30.- Por cada uno de los integrantes, los órganos de gobierno aprobarán un suplente propuesto por el propietario.

(Reformado mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

Artículo 31.- Derogado

(Mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

Artículo 32.- Los órganos de Gobierno deberán sesionar cuando menos una vez cada dos meses.

(Reformado mediante el decreto numero 88 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 1995.)

Para cada sesión deberá formularse previamente una orden del día, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del órgano de Gobierno con la anticipación debida.

Artículo 33.- Podrán celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de los miembros del órgano respectivo.

Artículo 34.- Los miembros de los órganos de Gobierno participarán en las sesiones a que se refieren los artículos 32 y 33 con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario quienes, tendrán voz pero no voto. En caso de empate el Presidente del órgano de gobierno respectivo tendrá voto de calidad.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de su vigencia los organismos auxiliares y fideicomisos, tendrán un plazo de ciento ochenta días para adecuar la integración de sus órganos de gobierno, a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y empresas de su propiedad o participación, de fecha 30 de diciembre de 1970, así como el Reglamento de la misma Ley del 31 del mismo mes y año.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

APROBACION:	28 de junio de 1983.
PROMULGACION:	29 de junio de 1983.
PUBLICACION:	24 de agosto de 1983.
VIGENCIA:	25 de agosto de 1983.



TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

1ª

DECRETO NÚMERO 88 ARTICULO SEGUNDO

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 29 DE AGOSTO DE 1995.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Los organismos auxiliares y fideicomisos, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberán ajustar su operación a lo establecido por estas disposiciones.

2ª

DECRETO NÚMERO 48

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 4 DE JUNIO DEL 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que se oponga al mismo. Asimismo, se entienden modificados conforme a los términos del presente Decreto cualesquiera otros decretos o disposiciones mediante los cuales se haya autorizado a la contratación de las obligaciones de deuda pública cuya reestructuración se autoriza mediante el presente Decreto.

QUINTO.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias a efecto de desafectarlas participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado que a la fecha encuentren comprometidas, con la finalidad de adoptar el derecho a la totalidad de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado al fideicomiso que se refiere el presente decreto. Lo previsto en este artículo no podrá entenderse en perjuicio de derechos adquiridos por terceros.

SEXTO.- A partir del inicio de la vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales, para llevar a cabo las modificaciones al reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los organismos auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que se derivan del mismo.



SEPTIMO.- Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que refieren a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, se entenderán referidas a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, deberá informar a la Legislatura del Estado a través del Comité especial al que se refiere el punto 13 del artículo sexto del presente decreto, sobre todos los actos jurídicos que celebre para dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo sexto del presente decreto, una vez formalizado dichos actos jurídicos.

3ª

DECRETO NÚMERO 79

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 12 DE MAYO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día hábil inmediato siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se revoca la autorización otorgada al Instituto de la Función Registral del Estado de México mediante los Artículos Octavo y Noveno del Decreto número 90 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 3 de diciembre de 2007 y se derogan los Artículos Transitorios Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Decreto antes mencionado.

CUARTO.- El fideicomiso a que se refiere el Artículo Sexto del presente Decreto deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas en los términos del Artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

QUINTO.- En caso de que se modifique posteriormente el Código Financiero del Estado de México y Municipios con respecto al régimen aplicable al fideicomiso a ser constituido de conformidad con el presente Decreto, se deberán respetar los derechos de fideicomisarios, acreedores y terceros que hayan contratado con el fiduciario de dicho fideicomiso, o bien con el Instituto de la Función Registral del Estado de México o con el Estado, respectivamente, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

SEXTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, se deberán respetar los derechos de los fideicomisarios, acreedores y terceros que hayan contratado con el fiduciario del fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto o con el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

SÉPTIMO.- En caso de que el patrimonio que sea afectado por el Instituto de la Función Registral del Estado de México al fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto se revierta por cualquier motivo al patrimonio del Estado o sea asignado o reincorporado a otra entidad de la administración pública centralizada o de la administración pública paraestatal que sustituya al Instituto de la Función Registral del Estado de México, los



derechos y las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, afectaciones, transmisiones y financiamientos celebrados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México o bien, por el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, con respecto a dicho patrimonio y el fideicomiso, subsistirán en sus términos hasta en tanto se liquiden o sean cumplidas las obligaciones adquiridas con ese respecto. En este sentido, los acreedores del fideicomiso al cual se hubiere afectado una parte o la totalidad de los ingresos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, seguirán teniendo el derecho a recibir el pago de las obligaciones que corresponda, de conformidad con los contratos que al efecto se hubieren celebrado, como si dicha reversión, asignación o reincorporación no hubiere tenido lugar.

OCTAVO.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, deberá presentar a la Legislatura, por conducto de las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, un informe de las metas e indicadores de desempeño del programa de modernización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, para los próximos tres años.

4º

DECRETO NÚMERO 278

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, deberán realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.

QUINTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México se regirá por las disposiciones que correspondan del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que no contravengan lo previsto en este Decreto, *en tanto se expide su reglamento interior.*

SEXTO.- El Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se transferirán al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en los términos que establezcan las secretarías de Comunicaciones y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.



OCTAVO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones que pasen a formar parte del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

NOVENO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.

DÉCIMO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se entenderán transferidos o aplicables al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad o al Director General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, se entenderá al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y al Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, respectivamente.

DECIMO TERCERO.- Las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá ser expedido por la Secretaría de Comunicaciones en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones en materia de publicidad exterior, vigentes al entrar en vigor las reformas serán respetados en sus términos hasta la conclusión del plazo por el que fueron otorgados. El Programa Estatal de Publicidad Exterior fijará los lineamientos para el otorgamiento de plazos adicionales de vigencia, cuando ello sea procedente.

5ª

DECRETO NÚMERO 518

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 31 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

6º

DECRETO NÚMERO 33

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

TERCERO.- Se ratifican las retenciones efectuadas al amparo de los artículos 230 E y 230 K del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Tercero Transitorio del Decreto No. 123 de la H. "LVI" Legislatura publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha 27 de marzo de 2008, por el periodo de enero de 2010 a diciembre de 2011.

CUARTO.- Para efecto de determinar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, tratándose de la actualización prevista en el último párrafo del artículo 60 H, aplicable a aeronaves de más de diez años de antigüedad a dicho ejercicio, se deberá aplicar el procedimiento a que refiere el segundo párrafo del artículo 60 C.

Aquellos contribuyentes que por la tenencia o uso de vehículos, les aplique lo previsto en el párrafo anterior, gozarán de un subsidio del 100% en la actualización, los recargos y multas que se hubieren causado, siempre y cuando realicen el pago de la contribución en los 3 primeros meses del ejercicio 2013.

Los contribuyentes que hubieren pagado su tenencia conforme al procedimiento vigente en el ejercicio fiscal 2012, por una cantidad mayor al que le resulte de aplicar lo previsto en el primer párrafo de este artículo, podrán compensar la diferencia contra el Impuesto a su cargo por el ejercicio fiscal 2013 y siguientes, hasta agotarlo.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos a suscribir convenios a efecto de que los ingresos de los municipios por concepto de participaciones mensuales sean una cantidad fija convenida tal que la suma de las asignaciones mensuales acordadas sean congruentes con las participaciones que les correspondan en términos del Capítulo Segundo del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

SEXTO.- Las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado dispondrán de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para remitir a la Secretaría de Finanzas la información y documentación con la que cuenten respecto de los fideicomisos que hayan constituido.

SÉPTIMO.- Para efectos de la reforma al artículo 216-F del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Comité de Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial, realizará las gestiones necesarias a fin de finiquitar la cuenta del fideicomiso que se abrió para la administración de los recursos a que hace referencia el citado artículo, así como la transferencia de los mismos a la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas, en un plazo máximo de seis meses.

OCTAVO.- Se solicita a la Secretaría de Finanzas y al Instituto Hacendario del Estado de México, realicen una revisión minuciosa de los esquemas de cobro de los Derechos por Uso de Vías y Áreas Públicas, para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, así como del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos permitidos con cruce de apuestas



y, en su caso, se hagan las propuestas conducentes, a fin de coadyuvar con los Municipios de la Entidad, en eficientar la recaudación de los ingresos propios.

7º

DECRETO NÚMERO 227

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en los ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Educación, Cultura y Bienestar Social; del Trabajo y de la Previsión Social y de Ecología, se entenderá, respectivamente, a la Secretaría de Finanzas; de Desarrollo Urbano; de Educación, de Trabajo y, de Medio Ambiente:
